

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
ITINERANTE – ANTIOQUIA**

**Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)**

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>Alirio de Jesús Zuluaga Henao y otros.</b>
<b>REPRESENTANTE:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
<b>RADICADO:</b>	05-000-31-21-101-2019-00017-00
<b>SENTENCIA: Nro. 014-2020</b>	Declara procedente amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras y reconoce el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora que le asiste a <b>ALIRIO DE JESÚS HENAO ZULUAGA</b> , identificado con la cédula de ciudadanía N° <b>11.799.269</b> , y sus consanguíneos sobre el predio denominado “ <b>La Española</b> ” cuya área equivale a: <b>12 Hectáreas + 9639 m<sup>2</sup></b> , ubicado en la Vereda <b>La Tebaida</b> del municipio de <b>San Luis</b> - Antioquia, identificado con Código Catastral N° <b>660-2-001-0012-00006-0000-00000</b> , Ficha Predial N° <b>19702324</b> , Folio Matricula Inmobiliaria N° <b>018-60203</b> , frente al cual la reclamante ostenta la calidad de propietario.

Al no advertirse causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de **Berta Inés Zuluaga Henao** identificada con la cédula de ciudadanía 43.402.437, **Alirio de Jesús Zuluaga Henao** identificado con la cédula de ciudadanía 11.799.269, **Alba Marina Zuluaga Henao** identificada con la cédula de ciudadanía 22.085.488, **María Mardory Zuluaga de Pineda** identificada con la cédula de ciudadanía 22.081.290, **Gilma Rosa Zuluaga Henao** identificada con la cédula de ciudadanía 43.401.780, **Alis Melva Zuluaga Henao** identificada con la cédula de ciudadanía 43.403.765, **Gloria Eunise Zuluaga Henao** identificada con la cédula de ciudadanía 43.785.201, **Julio Argemiro Zuluaga Henao**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.753.926, **Blanca Luz Zuluaga Henao** identificada con la cédula de ciudadanía 22.082.240, **Martha Cecilia Zuluaga Henao** identificada con la cédula de ciudadanía 22.081.686 y **Beatriz Elena Zuluaga Henao**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.403.014, en calidad de legitimados de la señora María Noelia Henao de Zuluaga (q.e.p.d.) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la ley 1448 de 2011.

Conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el diecisiete (17) de junio de 2019, por lo que se vislumbra superado el término previsto en el párrafo 2º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, para decidir de fondo, sin embargo, esa tardanza no obedece a deliberada mora del despacho, sino a las múltiples contingencias que se suscitaron durante el trámite. En primer lugar, se tuvo que requerir a la Unidad de Restitución de Tierras, por las publicaciones de prensa y radio so pena de desacato, que comunican la admisión

de la solicitud; dichas constancias de publicación fueron aportadas el 27 de agosto de 2019, es decir casi dos meses después de que se expidió el edicto emplazatorio por Secretaría, concretamente el día 26 de junio de 2019.

En segundo lugar, durante la etapa probatoria se presentaron inconvenientes con la recepción de pruebas documentales, verificación de algunas órdenes impartidas desde el auto admisorio, pues se debió apremiar a varias entidades, principalmente a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla**; entidad renuente a realizar las respectivas anotaciones de admisión de la solicitud y sustracción provisional del comercio, por lo que fue necesario abrir incidente de desacato contra esa dependencia y la Superintendencia de Notariado y Registro Nacional; por tanto luego de surtirse el trámite incidental, vino a acreditar cumplimiento el último día de enero de este año.

Por último, mediante acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532** el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país por la propagación mundial de la pandemia denominada COVID-19, suspendió términos judiciales en los procesos de restitución de tierras, entre el 16 de marzo hasta el 26 de abril de 2020.

Todo lo anterior frustró la posibilidad de emitir sentencia dentro del plazo previsto en el parágrafo del 2º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; no obstante, el plenario refleja constante actividad, enderezada a agotar oportunamente las etapas del proceso.

## 2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor de los señores **Berta Inés, Alirio de Jesús, Alba Marina, María Mardory, Gilma Rosa, Alis Melva, Gloria Eunise, Julio Argemiro, Blanca Luz, Martha Cecilia y Beatriz Elena Zuluaga Henao**, en calidad de herederos legitimados de la señora María Noelia Henao de Zuluaga (q.e.p.d.); teniendo como pretensión principal que se le proteja su derecho fundamental la restitución y formalización de tierras, con relación al predio denominado "**La Española**", cuya área equivale a **12 Hectáreas + 9639 m<sup>2</sup>**, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **018-60203 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia**, Ficha Catastral N° N° **660-2-001-000-00012-00006-0000-00000** y Ficha Predial N° **19702324**.

Se indica en la solicitud que el fundo "La Española" fue adquirido por Luís Gonzaga Zuluaga Henao *-hermano fallecido de los solicitantes-*, por compra hecha al señor José María Franco Marín, mediante Escritura Pública 29 del 10 de febrero de 1990; este último había adquirido el predio de mayor extensión, por adjudicación que le hiciera el extintito INCORA mediante resolución Nro. 2375 del 29 de diciembre de 1986, anotación registrada el 19 de febrero de 1987 en el F.M.I Nro. 018-00033610.

Se mencionó en el escrito de solicitud, que una vez se produce el deceso del señor Luis Gonzaga Zuluaga Henao, en fecha del 22 de diciembre de 1992, el predio “La Española” fue heredado por su madre María Noelia Henao de Zuluaga, lo cual quedó protocolizado mediante Escritura Pública Nro. 573 del 19 de julio de 1993 de la Notaría Única de El Santuario – Antioquia.

Se indicó que una vez la señora María Noelia Henao de Zuluaga heredó el predio, el mismo comenzó a ser explotado por su hijo **Alirio de Jesús Zuluaga Henao**, quien asumió su cuidado, mantenimiento y provecho económico; el predio contaba con una vivienda construida en paredes y techo de Zinc, siendo dedicado además a la siembra de cultivos; principalmente café, plátano y levante de ganado.

En cuanto a los hechos victimizantes que forzaron el abandono de la heredad, se afirma en la solicitud que en la vereda la Tebaida perteneciente al municipio de San Luís – Antioquia, desde hace muchos años había presencia de las FARC y el ELN, pero a finales de 1999 el conflicto se incrementó con la llegada de grupos paramilitares, quienes se enfrentaron a los guerrilleros. En esas épocas, a los habitantes de la vereda les llegó un comunicado en donde les informaron que debían desalojar la zona en el término de 24 horas, que en ese momento el señor **Alirio de Jesús Zuluaga Henao**, no se encontraba presente en el predio, sin embargo, cuando arribó a la zona encontró animales muertos en el camino, lo cual lo obligó a desplazarse y dejar todo abandonado. El hecho victimizante de desplazamiento no fue declarado por el solicitante, en razón a que para hacerlo debía ir hasta el municipio de San Luis y en ese momento temía por su vida, dejando el predio en completo abandono debido al desplazamiento forzado que padeció en el año 1999.

Finalmente se agregó que una vez se produce el fallecimiento de la señora María Noelia Henao de Zuluaga, se adelantó la sucesión de ésta, ante la Notaria Única de El Santuario - Antioquia, por tanto mediante escritura pública No 964 del 12 de octubre del 2016, les fue adjudicado al señor **Alirio de Jesús Zuluaga Henao** y sus consanguíneos, el derecho de dominio sobre el predio denominado “La Española”.

Se señaló que si bien en la actualidad los solicitantes ostentan la calidad jurídica de propietarios respecto del predio reclamado, aún no han recuperado materialmente las prerrogativas que otorga el derecho de propiedad, pues a causa del hecho victimizante, el fundo se encuentra enmontado y con la vivienda destruida.

Es importante precisar que según se ha establecido, para el momento del hecho victimizante de abandono forzado, quien explotaba y habitaba en el predio “La Española”, era el señor **Alirio de Jesús Zuluaga Henao**.

El predio reclamado, según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, se describe con las siguientes coordenadas, linderos y colindancias:

**PREDIO “La Española” ID. 133826 y otros**  
Alirio de Jesús Zuluaga Henao y otros

<b>Departamento:</b>		Antioquia		
<b>Municipio:</b>		San Luis		
<b>Vereda:</b>		La Tebaida		
<b>Naturaleza del Predio:</b>		Privado		
<b>Oficina de Registro:</b>		Marinilla- Antioquia		
<b>Matricula Inmobiliaria:</b>		<b>018-60203</b>		
<b>Código Catastral:</b>		660-2-001-000-00012-00006-0000-00000.		
<b>Ficha Predial</b>		19702324		
<b>Área Registrada:</b>		12 Hectáreas + 9639 m <sup>2</sup>		
<b>Relación jurídica de los solicitantes con el predio:</b>		Propietarios		
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
249136	1155726,844	894923,053	6° 0' 12,967"N	75° 1' 35,610"W
249138	1155676,031	894737,250	6° 0' 11,303"N	75° 1' 41,648"W
249139	1155577,102	894661,048	6° 0' 8,078"N	75° 1' 44,120"W
249140	1155602,713	894592,539	6° 0' 8,908"N	75° 1' 46,349"W
249141	1155501,480	894611,119	6° 0' 5,614"N	75° 1' 45,739"W
249142	1155413,551	894609,192	6° 0' 2,752"N	75° 1' 45,797"W
249144	1155204,474	894824,646	5° 59' 55,959"N	75° 1' 38,780"W
249145	1155199,070	894939,611	5° 59' 55,789"N	75° 1' 35,042"W
249146	1155201,726	894980,058	5° 59'55,878"N	75° 1' 33,727"W
249147	1155289,262	894960,289	5° 59'58,726"N	75° 1' 34,375"W
249148	1155385,284	894917,055	6° 0' 1,849"N	75° 1' 35,786"W
249149	1155468,756	894917,308	6° 0' 4,566"N	75° 1' 35,782"W
249150	1155552,990	894961,412	6° 0' 7,310"N	75° 1' 34,353"W
249151	1155577,518	894987,798	6° 0' 8,110"N	75° 1' 33,497"W
249152	1155652,656	894945,276	6° 0' 10,554"N	75° 1' 34,883"W
249143	1155375,480	894711,364	6° 0' 1,518"N	75° 1' 42,473"W
249137	1155679,779	894839,444	6° 0' 11,430"N	75° 1' 38,326"W
249153	1155694,148	894947,919	6° 0' 11,904"N	75° 1' 34,800"W
AUX-1	1155193,952	894889,208	5° 59'55,620"N	75° 1' 36,680"W
AUX-2	1155234,087	894793,641	5° 59'56,921"N	75° 1' 39,790"W
AUX-3	1155263,320	894749,363	5° 59'57,870"N	75° 1' 41,231"W
AUX-4	1155313,968	894714,566	5° 59'59,517"N	75° 1' 42,365"W
AUX-5	1155686,560	894894,368	6° 0' 11,654"N	75° 1' 36,540"W
COMUNICACIÓN	1155714,563	894920,887	6° 0' 12,567"N	75° 1' 35,680"W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO:				
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 229140 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa los puntos 249138, 249137 y AUX-5 hasta llegar al punto 279136 con predio de Pepe Franco en una distancia de 405,07 metros.			
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 249136 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por el punto 249153 hasta llegar al punto 279152 con predio de Enero Manco en una distancia de 82,65 metros: Partiendo desde el punto 249152 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa los puntos 249151, 249150, 249149, 249148 y 249147 hasta llegar al punto 249146 con predio de Isaac Pamplona en una distancia de 495,96 metros.			
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 249146 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 249145, AUX-1, 249144, AUX-2, AUX-3, AUX-4 y 249143 hasta llegar al punto 279142 con predio de Enrique Aguirre en una distancia de 484,62 metros			

<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 249142 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa el punto 249141 hasta llegar al punto 249140 con predio de Proyecto Panelero del Valle sol en una distancia de 190,87 metros.
-------------------	--

### 3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

**3.1.** En síntesis se depreca la declaratoria y protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor del reclamante **Alirio de Jesús Zuluaga Henao y sus hermanos**, sobre el predio denominado “**La Española**”; además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas, a que se le restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque diferenciado y trámite preferente, consagrado en la ley 1448 de 2011.

**3.2.** Se pide ordenar la restitución material a favor del reclamante **Alirio de Jesús Zuluaga Henao** y sus consanguíneos, sobre el predio denominado “**La Española**”, cuya área equivale a **12 Hectáreas + 9639 m<sup>2</sup>**, identificado con el F.M.I. **018-60203**, de la O.I.R.P. Marinilla-Antioquia, Ficha Catastral N° N° **660-2-001-000-00012-00006-0000-00000** y Ficha Predial N° **197072324**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de verificar el requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, mediante auto interlocutorio 130 del cinco (05) de junio de 2019<sup>1</sup>, al efectuar el control de admisibilidad de la solicitud del proceso de la referencia, se ordenó la corrección de la solicitud, al observarse que no reunía los requisitos mínimos de orden formal, que demanda el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. Conforme a lo anterior se concedió el término de cinco (05) días, para que la apoderada de las víctimas diera cumplimiento a lo solicitado.

Luego de subsanado el libelo, y al constatarse el cumplimiento de los requisitos mínimos para inicio de etapa judicial, mediante interlocutorio 156 del diecisiete (17) de junio de 2019<sup>2</sup>, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas. Consecuentemente, se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se dispuso la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de circulación nacional a elección de la parte solicitante, y en una radiodifusora local del municipio de San Luis - Antioquia<sup>3</sup>.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 26 de junio y 18 de julio de 2019, el edicto permaneció fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado.

<sup>1</sup> Ver expediente físico.

<sup>2</sup> . ibídem.

<sup>3</sup> Ibídem.

Mediante de sustanciación 283 del 19 de julio de 2019, se dispuso requerir a la entidad promotora de la solicitud, las publicaciones de prensa y radio que comunicaba la admisión de este proceso de restitución.

A través de auto 304 del 24 de julio de 2019, se apremió a varias entidades a efectos de que acreditaran cumplimiento de órdenes emitidas en el auto admisorio de la petición.

Mediante auto 349 del 12 de agosto de 2019 se inquirió por segunda vez y so pena de desacato las publicaciones de prensa y radio que comunicaban la admisión de la solicitud de referencia.

El 27 de agosto de 2019, la apoderada judicial de los reclamantes adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, aportó la constancia de publicación del edicto comunicando la admisión de la solicitud en el periódico "El Espectador", el día 18 de agosto de 2019 y en la Emisora Comunitaria MANATIAL F.M. STEREO 88.4, realizada de la misma fecha; con ello se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, con auto de sustanciación N° 418 del 10 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió a los sujetos procesales un término común de cinco días, para formular solicitudes en torno a la práctica probatoria.

A través de proveído interlocutorio N° 300 del veinticinco (25) de septiembre de 2019<sup>5</sup>, se decretó la apertura del período probatorio de conformidad con los artículos 89 y 90 de la ley 1448 de 2011. Fue necesario en la misma providencia requerir a varias entidades para que dieran cumplimiento a lo ordenado desde el auto admisorio.

Mediante auto 516 del 15 de septiembre de 2019, se ordenó requerir so pena de apertura de incidente de desacato, a varias entidades a efectos que acreditaran el cumplimiento a lo ordenado desde la admisión.

Con auto interlocutorio 28 del 24 de enero del 2020, se ordenó abrir incidente de desacato contra el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia y los superiores jerárquicos de este, ante la inobservancia de las imperativas tareas de inscribir en el folio de matrícula del predio reclamado, la admisión de la presente solicitud y su sustracción provisional del comercio<sup>6</sup>.

Mediante interlocutorio 46 del 05 de febrero del 2020 se ordenó cerrar incidente de desacato contra el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia y los superiores jerárquicos de éste, al desaparecer el fundamento fáctico que originó la apertura de dicho incidente<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Ibídem.

Mediante proveído de sustanciación N° 110 del trece (13) de febrero de 2019<sup>8</sup>, se cerró el período probatorio y se corrió traslado a las partes para que si a bien lo tuvieran, aportaran alegaciones finales.

En sus alegatos de conclusión, la señora Procuradora delegada ante este Despacho, efectuó enunciación de los medios de convicción allegados, una síntesis de los hechos, identificación de los predios y las pretensiones deprecadas por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia; igualmente plasmó un rastreo normativo, jurisprudencial y doctrinal atinente a la **justicia transicional, y los derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por la violencia**, que ha dejado el conflicto armado interno colombiano. Luego de ello, indicó que el reclamante Alirio de Jesús Henao Zuluaga efectivamente fue víctima de la violencia generalizada que se vivía en el municipio de San Luis, vereda “La Tebaida”, lugar donde están ubicado el predio reclamado, y que debió dejar abandonado en el año 1999, por la fuerte presencia y acciones delictivas realizadas por los grupos armados que operaban en la zona. Igualmente señala que el reclamante ostenta la calidad de propietario del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **018-60203**, sobre el cual ha ejerció la explotación del mismo hasta el momento del desplazamiento.

En su exposición indicó la delegada del Ministerio Público que de acuerdo a las declaraciones de los demás solicitantes, es decir los hermanos Henao Zuluaga y demás declarantes tanto en la etapa administrativa, como judicial se determinó que la persona que se encargaba de la explotación económica del predio era el señor ALIRIO DE JESÚS, siendo este el que sufrió las amenazas y tuvo de desplazarse dejando abandonado la heredad y el ganado que había allí.

Así las cosas, consideró la señora Procuradora Judicial que teniendo en cuenta que los hermanos del señor **Alirio de Jesús** son propietarios no retornados, y que el predio se encuentra en abandonado, sin estar actualmente ocupado o explotado económicamente por terceros y que pueden estos disponer del predio, ir allá, entendiendo que lo que se pretende con el proceso es que se les reconozcan medidas de atención a su favor, tales medidas asistenciales, debe de ordenarse solamente a favor del señor **ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA HENAO**, ya que de acuerdo a lo manifestado por los hermanos Zuluaga Henao, quien residía allí al momento del desplazamiento era Alirio de Jesús y los demás no volvieron al predio porque estaba abandonado, no hay vivienda y no tiene recursos para organizar el mismo, pero a la época actual, no tienen impedimentos para ejercer los actos de señor y dueño sobre el fundo, pudiendo disponer del mismo.

Por lo anterior, solicitó la Procuraduría que el respectivo fallo, se ordenen todas las medidas que garanticen la restitución con un enfoque reparador y sea incluido el señor **ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA HENAO** y su núcleo familiar actual en los programas de subsidio de vivienda rural, implementación de proyectos productivos en el predio restituido teniendo la información suministrada por CORNARE, y que además se ordene a la UARIV, incluir al solicitante en el registro único de víctimas y se conceda todas las medidas que considere esta Agencia Judicial.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> Ver expediente físico.

La apoderada de los reclamantes se abstuvo de presentar alegatos finales.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se presentó oposición dentro del término habilitado por la ley; e igualmente, el predio solicitado, se halla dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

### 5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si el señor **Alirio de Jesús Zuluaga Henao** y sus consanguíneos, tienen derecho a que, por su condición de víctimas del conflicto armado interno, se les brinde por parte del Estado todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, concernientes con la restitución de tierras, con su respectiva formalización y apoyo para el retorno y permanencia en los predios abandonados forzosamente.

Para dilucidar el problema que se plantea, el despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de San Luis, (oriente de Antioquia) y concretamente en la Vereda La Tebaida – lugar donde se encuentra ubicado el predio “La Española”. **3.** Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para el reclamante. **3.2.** Relación jurídica del solicitante sobre el mismo. **4.** De la propiedad, sus eventuales limitaciones y restricciones para uso y explotación.

#### 5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **a causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han abordado reiteradamente la trascendencia de los derechos fundamentales a la verdad, justicia y la reparación; derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos aquellos como las garantías a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**), y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**). Es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedente legislativo de protección a la población desplazada lo encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados,



ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus protocolos adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición. Por esto, la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional precisó lo siguiente en la sentencia T- 025 de 2004:

*“()...Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente...()”<sup>10</sup>.*

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha perfilado la protección del derecho fundamental a la restitución de tierra del que gozan las víctimas del desplazamiento forzado:

*“()...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.*

*En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban*

---

<sup>10</sup> Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref.: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7].

(...) Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales..().<sup>11</sup>.

Sobre esa base, es claro que al protegerse el derecho a la restitución de tierras, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo.

### 5.2.2. Contexto de violencia en San Luís - Antioquia, concretamente en la vereda “La Tebaida”: un hecho notorio.

Al conflicto armado interno que se vive en Colombia, no ha sido ajena la subregión del Oriente Antioqueño, para el caso particular el municipio de San Luis. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente reseñados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“(...) El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite...()*<sup>12</sup>.

Se colige que dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, en el desarrollo del **conflicto armado interno**, durante el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho

<sup>11</sup> Sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>12</sup> Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

En diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Oriente Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de a San Luís, aparecen este tipo de reseñas:

*“()...Conmemoración de la toma guerrillera del 11 de diciembre de 1999 desde los sobrevivientes, San Luis Antioquia*

***“Entonces continuaron las explosiones de los cilindros bombas y se escuchaban muchos gritos de guerra, pues, de amenaza. El miedo más fuerte cuando comenzaron el intercambio de disparos con la policía, donde a mí me tocó ver que mataron a muchos de la FARC, (...) pero ellos continuaban su toma armando cilindros bomba bajo el palo de mangos que hay en el parque”.***

*Así describe la toma guerrillera del 11 de diciembre de 1999 un líder comunitario de San Luis; la cuenta como si hubiese sucedido ayer. Sus ojos se pierden en los recuerdos y en lo que no puede nombrar, porque el tiempo se lo ha llevado, o porque prefiere no contarlo.*

*Esta toma, permanece en la memoria de los sanluisanos como uno de los hechos más violentos ocurridos en la historia del municipio, cuando varios frentes de las FARC se tomaron el casco urbano, dejando como saldo final la muerte de ocho agentes de policía, el secuestro de otros cinco uniformados, el asesinato del personero municipal y de la ingeniera forestal Irma Rosa Gutiérrez.*

*Durante la incursión armada fueron destruidos el comando de la Policía, la Alcaldía Municipal, el Banco Agrario, la Registraduría e inmuebles ubicados en el parque principal.*

***“Eso fue uno de los días que más violencia y miedo sentimos los que estábamos acá cerca a ese comando, a esa Alcaldía cuando empezaron a atacarla con puras pipetas llenas de metralla. Solamente recuerda uno como quedaba de aturdido con la explosión de esas bombas tan fuertes (...) Nos tocó soportar eso como más pudiéramos, como mejor pudiéramos”.***

*Esto lo dice Reinaldo, quien para esa época era concejal del municipio y al día de hoy se define como un enamorado y conocedor de los ríos, la vegetación, los bosques y de la riqueza agrícola y pecuaria que tiene San Luis...()*<sup>13</sup>.

*“()... La parálisis de San Luis es total desde el pasado 31 de diciembre, cuando la guerrilla fusiló a Hernán Claver Serna, Diego Alejandro Duque Vélez, Jorge Albeiro Marín Martínez, José Conrado Castro Henao y Juan David Estrada Franco. Todos eran transportadores, algunos formales, otros informales. Los mataron a cinco minutos del casco urbano del municipio, en la vía que conecta al pueblo con la autopista Medellín-Bogotá.*

*Un día antes, miembros del Eln habían dado la orden de que ningún vehículo podía entrar o salir de San Luis y para reafirmarlo intentaron volar sin éxito un pequeño puente en el sector de Guacarí. Algunas horas más temprano, en la vereda San Francisco sobre la vía que conduce a Granada, derribaron tres postes de energía y dejaron sin luz a los cerca de 6 mil habitantes de San Luis.*

*Sin embargo, durante la noche del 30 de diciembre, miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (Acmm), reunieron a los transportadores y les dijeron que si no salían a trabajar los mataban.*

---

<sup>13</sup> <http://conciudadania.org/index.php/noticias/item/270-san-luis>.

*El 31 en la mañana todo estuvo normal hasta que a las 2:00 de la tarde desde el pueblo vieron levantarse una columna de humo negro. Todo el mundo pensó que estaban quemando los carros, cuenta Débora Marín, madre de Hernán Claver, uno de los asesinados. Y al rato me llegaron con la noticia de que habían matado a mi hijo , concluye la mujer.*

*Luego de la masacre, los subversivos terminaron de volar el puente Guacarí. En la noche del lunes pasado, 6 de enero, el Eln volvió a atacar con una bomba en el puente sobre la quebrada La Chorrera, en la vía de acceso a Cocorná. La estructura cayó. Desde ese día, pasajeros y mercancías están obligados a hacer transbordo...()*<sup>14</sup>.

Asimismo La Unidad de Restitución de Tierras, dentro del escrito de esta solicitud, en el acápite correspondiente a los fundamentos de hecho, expone el contexto de violencia que incluye las dinámicas del municipio de San Luis, el cual hace parte que del área microfocalizada mediante la Resolución No. RA 02339 del treinta y uno 31 de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual incluyó todas las veredas y los cascos urbanos de ese municipio.

Indica la Unidad de Restitución que la zona donde se ubica el predio inmerso en proceso, registrara índices de homicidios, muertes selectivas, retenes, secuestros, masacres y de desplazamiento forzado que afectaron mayormente a la población civil. En efecto, la región del Oriente Antioqueño en su conjunto registró tasas de homicidio elevadas; esta forma sistemática de causar miedo y terror a la población de estos grupos armados ilegales, converge en la lucha por el poder territorial que generó altos niveles de violencia, en especial los homicidios violaciones contra la dignidad sexual de la mujer y desplazamiento forzados.

El anterior estudió informa que, desde finales del pasado siglo XX, es decir para los años de 1979, ya habían en la zona donde se encuentra el predio, presencia de grupos armados ilegales, como la Guerrilla de las FARC, y ya para los años de 1982 comenzó a incursionar el ELN precisamente el grupo Carlos Alirio Buitrago y posteriormente los Paramilitares Isaza Arango y finalmente se reportó también presencia de sicarios del temido narcotraficante Pablo Escobar Gaviria para la época de 1992, estos hechos de intrusión de los diferentes grupos al margen de la ley, permiten entender la dinámica de violencia que se vivía en el municipio de San Luis-Antioquia.

Al existir diferentes grupos subversivos, habían disputas entre estos por el control del poder y el territorio, es así como la Guerrilla de la FARC y el ELN comenzaron hacer de manera conjunta acciones violentas para confrontar a los Paramilitares Isaza Arango, sin embargo, este último grupo rebelde tomo mayor fuerza al integrarse a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) quienes posteriormente pasaron a llamarse Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

Por otro lado, se tiene que además a los anteriores hechos de confrontación violenta de estos grupos beligerantes por el territorio y el poder, el Ejército Nacional de Colombia con el fin de tomar el control realizó seis operaciones militares en el Oriente Antioqueño, las cuales culminaron en el 2006, acciones militares, a las que se les atribuye hechos contra la población civil conocida como ejecuciones extrajudiciales.

---

<sup>14</sup> <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-984045>

Entre los años de 1998 y 2005 se produjo el foco de mayor violencia vivida en la zona en contra de la población entre los hechos victimizante se encuentra; desplazamiento forzado, reclutamiento, amenazas, desapariciones forzadas, minas antipersonales entre otros, a lo que se le suma también, que la población además, fue víctima de confinamiento por parte de las restricciones de transporte hechas por el ELN a la autopista Medellín- Bogotá, con el propósito de impedir de que llegara los víveres y alimentos a la población, pero además los grupos subversivos realizaban múltiples atentados contra las infraestructuras Municipal y Energética.

Los anteriores hechos descritos produjeron en la población civil desplazamiento masivos y como consecuencia de ello abandono y despojos de tierras, los pobladores vendían por muy bajo del precio real sus predios.

### 5.3. Del Caso Concreto

Como ya se advirtió, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio que actualmente pretenden en restitución los solicitantes, es preciso que los medios de convicción acopiados por la Unidad de Tierras y por este Despacho demuestren estos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **2.** Relación jurídica del reclamante con el predio.

#### 5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como generadores del desplazamiento forzado del señor **Alirio de Jesús Zuluaga Henao**, acaecido en el año 1999, apuntan a la situación de violencia generalizada que se presentó en el municipio de San Luis – Antioquia, concretamente en la vereda “**La Tebaida**” lugar en donde se encuentra el predio reclamado.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, que como se advirtió por ser un hecho notorio no requiere medio probatorio alguno, de todos modos, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, concretamente:

- Documento Análisis de Contexto RA 02336 del 31 de mayo de 2019, Municipio de San Luis Antioquia.<sup>15</sup>
- Constancia de Inscripción en el (RTDAF) CW 000223 del 30 de mayo de 2019, donde el señor **Alirio de Jesús Zuluaga Henao**, se encuentra incluido junto con su grupo familiar por hechos victimizantes<sup>16</sup>.
- Declaración rendida por el solicitante Alirio de Jesús Zuluaga Henao, el 5 de marzo de 2018 ante funcionario adscrito a la Unidad de Restitución, donde entre otras cosas manifestó lo siguiente:

<sup>15</sup> Solicitud, Anexos y Pruebas en medio magnético – Documento Análisis de Contexto.

<sup>16</sup> Solicitud, Anexos y Pruebas en medio magnético – Constancia Inscripción.

*“(...) Preguntado: ¿Cuál fue el motivo por el cual abandonaron el predio ubicado en el municipio de San Luis? Contestó: allá hubo una orden de desalojo, por parte de unas personas armadas, nos dieron 24 horas para que desalojáramos, al que no sabían le iban informando, yo no estaba en la finca y cuando llegué me dijeron que sacaran los animales que había que desocupar la zona (...) Preguntado: Luego de esa notificación, qué decide hacer usted. Contestó: Yo salí volado para Cocorná y allá estaba peor y entonces me tocó irme para Santuario. Mis hermanos y papás vivían en Santuario para esa época, yo me fui para la casa de mis padres cuando eso estuvo tan bravo en San Luís y Cocorná. Preguntado: ¿Qué grupos armados operaban en la zona en la época en que ustedes abandonaron los predios? Contestó: el ELN, el frente Carlos Alirio Buitrago, los Paracos (sic), el ejército, pura gente armada, no se sabía quiénes eran. (...)”*

- Declaración rendida por la señora Berta Inés Zuluaga Henao, el 28 de junio del 2018, ante funcionario adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, donde sostuvo lo siguiente:

*“(...) Preguntado: minuto 7:06 ¿Una vez don Alirio se encarga de la administración del predio, él frecuentaba mucho el predio o iba esporádicamente? No él vivió allá, ese hombre es un verraco para eso, sino que él tuvo que salir como a media noche o no sé a qué horas, les dijeron piérdanse que por que pasaron desocupando todo eso, entonces él salió corriendo. Preguntado: ¿Y usted recuerda para que fecha le toco desplazarse a don Alirio? No. (...)”*

Los anteriores medios de convicción no ofrecen discrepancia, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos, de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, además concuerdan con otras piezas probatorias allegadas al proceso, estando demostrado que el reclamante **Alirio de Jesús Zuluaga Henao**, se desplazó del fundo “**La Española**”, como consecuencia de la violencia sufrida en San Luis-Antioquia, concretamente en la vereda “**La Tebaida**”, y que esa violencia provenía de los grupos armados con presencia en la zona.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración que ha proporcionado el reclamante **Alirio de Jesús Zuluaga Henao** el día 17 de octubre de 2019<sup>17</sup> a instancias de este Despacho, la cual goza de credibilidad, pues además de que fue rendida bajo la gravedad de juramento, se percibe espontánea y creíble, incluso se aviene a los demás medios demostrativos que militan en el proceso, donde de forma circunstanciada, relata los hechos por los cuales se dio su desplazamiento de la vereda “**La Tebaida**”, de San Luis – Antioquia.

En su declaración relató: “() ...el predio “**La Española**” se ubica en la vereda la “**Tebaida**”  
*Pregunta. ¿cómo adquirió el predio? Rta: eso yo andaba pa (sic) arriba cogiendo café y falleció un hermano mío, eso era de mi hermano y mi papá Pregunta. ¿cómo se llamaba su hermano? Rta. Luis Gonzaga, Pregunta. ¿en qué año lo compró él? Rta. En el 22 del 90. Pregunta. ¿a quién se lo compró? Rta. A unos vecinos allá, a un tal Enrique Aguirre, no recuerdo bien. Pregunta. ¿En qué año fallece su hermano Gonzaga? Rta. Hace como 28 años, no recuerdo bien. Pregunta. ¿cuándo el fallece qué ocurre con el predio La Española? Rta. Él era el que la administraba la finca y apenas fallece yo me pongo administrar la finca... a sembrarla. Pregunta. ¿Una vez fallece Gonzaga a nombre de quién queda la finca? Rta quedó a nombre de mi papá, él era soltero, falleció mi papá y quedó a nombre de mi mamá y de ahí a nombre de nosotros. Pregunta. ¿cómo era el orden público en la vereda cuando vivía Gonzaga? Rta. pues yo no me mantenía por acá, la*

<sup>17</sup> Ver expediente físico Acta y Cd, del cuaderno único de la solicitud.

zona era caliente (...) cuando fallece Gonzaga yo me meto de lleno a la finca a trabajar. Pregunta. ¿cómo la trabajaba? Rta. el dejó un cafetal, yo sembré un cacaíto, paré unos alambrados y tenía un colinito de ganado. Pregunta. ¿el predio tenía casa? Rta. un ranchito, tenía muy buena agua y un bombillo (...) una casa en tabla y hojas de Zinc. Pregunta. ¿usted vivía allá? Yo vivía allá de tiempo completo (...) mis papás tenían una casa en El santuario (...) mis hermanos iban los fines de semanas Pregunta. ¿en la época que usted comenzó a explotar la finca qué tenía? Pasticos, guayaba silvestre, cacao, café, plátano y frijoles Pregunta. ¿cómo estaba el orden público en la zona de la Tebaida? Rta. **Se toleraba una Guerrilla que había y el Ejército que también hace daño a veces, pero se vivía, se podía trabajar, ya cuando se metieron los otros grupos armados ya uno no sabía por dónde arrancar desde 1999 al 2008, el que se movía, se moría.** Pregunta ¿en esa época se desplazó gente? Sí, todo el mundo, la orden era que no quería a nadie cerca de la autopista Pregunta. ¿a usted lo desplazaron? Rta. **llegan hombres armados, no queremos verlos por aquí, uno no puede ser omiso a eso, el que se quedaban lo mataban.** Pregunta. ¿en qué año fue eso? Rta. Hace como 18 años, más o menos no recuerdo. Pregunta. ¿Qué tenía usted en la finca en ese momento? Tenía ganado 24 reces, una yegua, un potro, cacao y café. Pregunta ¿Qué paso con eso? Rta. **todo se perdió (...) yo fui como a los cuatro días hice un intento de bajar a la finca y traían como cuatro muertos en un carrito pequeñito, uno encima de otro, entonces no bajé y al mes y ochos días bajé y encontré los alambrados cortados, los broches en el suelo arrancados, el rancho desapareció y el ganado por ninguna parte (...) cuando yo fui no había nada, todo desapareció, había un esqueleto de una vaca que se comieron** Pregunta. ¿usted declaró el desplazamiento? Rta: **No, iban para San Luis a hacer colas, porque estaban dado mercado, pero el que no era de allá lo bajaban ahí en la entradita del crucero y lo mataban** Pregunta. ¿cuándo se desplazó lo hizo solo? Yo vivía solo, era soltero. ...() Pregunta ¿Ha tenido problemas con sus hermanos por el predio? **No con ninguno...** [Paréntesis, cursiva y negrilla del despacho].

Por su parte las señoras **Marta Cecilia y Alba Marina Zuluaga Henao**, hermanas del solicitante, también en declaración rendida al despacho el día 17 de octubre de 2019, confirmaron que el predio “La Española” fue adquirido por sucesión de la señora María Noelia Henao de Zuluaga, quien a su vez lo había adquirido en virtud de la sucesión de su hijo Luis Gonzaga Zuluaga Henao. Fueron consistentes al indicar que quien habitaba y explotaba permanentemente el predio reclamado, era su hermano **Alirio de Jesús Zuluaga Henao**, quien lo destinó a ganado, café, cacao, hasta que se alteró el orden público, comenzaron a matar gente del sector, y finalmente se produjo por parte de los actores armados, la orden para abandonar forzosamente el predio.

En esas condiciones, se puede afirmar que el hecho que generó el desplazamiento forzado del reclamante **Alirio de Jesús Zuluaga Henao** fue la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de San Luis, concretamente en la vereda **La Tebaida**, al haber sido coaccionado por miembros de grupos armados para abandonar su fundo, de lo cual se desprende que esa situación de violencia generó en la solicitante, inestabilidad, temor y desasosiego; igualmente el sentido común y las reglas de experiencia enseñan que esta clase de vivencias, marcan profundamente la dinámica familiar, social, física y psíquica de quienes las padecen.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en San Luis que se ubica en la subregión del Oriente Antioqueño, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la presente solicitud de tierras, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros

medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la subregión del Oriente, en el fenómeno de despojo y desplazamiento masivo de sus habitantes.

### **5.3.2. Relación jurídica del señor Alirio de Jesús Zuluaga Henao sobre el predio solicitado.**

Estando demostrado que el desplazamiento forzado del reclamante obedeció a la situación de violencia que se vivía en su región de arraigo por cuenta de los grupos armados con presencia en la vereda La Tebaida de San Luis-Antioquia, pasemos a analizar la relación jurídica de **Alirio de Jesús Zuluaga Henao** y sus consanguíneos, con el fundo que reclaman, indicando que se trata del predio denominado "**La Española**", ubicado en la vereda "La Tebaida" del municipio de San Luis - Antioquia, identificado con el número predial 056602001000001200006000000000, con la ficha predial **N° 19702324** y matrícula inmobiliaria **N° 018-60203** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, según lo demuestra el Informe Técnico Predial **ID133826**.<sup>18</sup>, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a **12 Hectáreas + 9639 m<sup>2</sup>**.

Cabe precisar que la relación jurídica de la reclamante **ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA HENAO**, es el de copropietario con sus hermanos, pues adquirió el predio denominado "La Española", a través de sucesión protocolizada mediante la Escritura Pública N° 964 del 12 de octubre de 2016, suscrita en la Notaría Única de El Santuario, la cual se encuentra registrada en la anotación No.3 del folio de matrícula inmobiliaria **No.018-60203** del círculo registral de Marinilla (Antioquia), formalizándose así, el respectivo derecho real de dominio.

En lo relacionado el señor **ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA HENAO**, en su testimonio expuso *¿cómo adquirió el predio? Rta eso yo andaba parriba cogiendo café y falleció un hermano mío eso era de mi hermano y mi papá Pta. ¿cómo se llamaba su hermano? Rta. Luis Gonzaga, Pta. ¿en qué año lo compró él? Rta. En el 22 del 90. Pta. ¿a quién se lo compró? Rta. A unos vecinos allá, a un tal Enrique Aguirre, no recuerdo bien. Pta. ¿En qué año fallece su hermano Gonzaga? Rta. Hace como 28 años, no recuerdo bien. Pta. ¿cuándo el fallece que ocurre con el predio La Española? Rta. Él era el que la administraba la finca y apenas fallece yo me pongo administrarla la finca a sembrarla. Pta. ¿Una vez fallece Gonzaga a nombre de quien queda la finca? Rta quedó a nombre de mi papá, él era soltero, falleció mi papá y quedó a nombre de mi mamá y de ahí a nombre de nosotros.*

Corolario de lo anterior, no cabe discusión alguna en cuanto a que el reclamante ostenta la calidad de copropietario titular inscrito del derecho real de dominio, del predio cuya protección reclama en la presente solicitud de restitución de tierras, sin que durante el desarrollo del trámite judicial, persona natural o jurídica alguna, pese a haberse surtido la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se presentara alegando tener mejores derechos sobre el predio solicitado.

---

<sup>18</sup> Ver Informe Técnico Predial, Carpeta Pruebas y Anexos de la solicitud.



Ha de precisarse desde ya que el despacho acoge los argumentos de la delgada del Ministerio Público en el sentido de que las eventuales medidas asistenciales con ocasión del abandono forzado del predio “La Española”, debe reconocerse únicamente en cabeza del señor **Alirio de Jesús Zuluaga Henao**, pues está debidamente acreditado que fue éste quien sufrió de manera directa los hechos victimizantes de desplazamiento y abandono forzado del predio denominado “La Española”, pues según la abundante prueba testimonial, remite a duda que era Alirio de Jesús, quien a partir del año 1992 aproximadamente, fue quien ejerció continuamente la administración y explotación del predio, al punto que tenía fijada allí su residencia habitual y sitio de trabajo, por tanto bajo tal línea será abordado el caso de la referencia.

En ese orden, en lo que atañe a la pretensión que se concedan las medidas asistenciales no solo al señor Alirio de Jesús Zuluaga Henao, sino también a todos sus hermanos, el despacho no la acogerá, ya que como se viene de indicar, el nexo causal entre el abandono del predio y los hechos victimizantes, más el vínculo jurídico con el fundo para esas calendas del hecho delictivo de desplazamiento, solo está en capacidad de acreditarlo el primero de aquellos, más allá de que todos los descendientes del matrimonio Zuluaga Henao, hubiesen quedado inscritos en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 del 2011, con relación al fundo “La Española”.

#### **5.4. De La Propiedad y sus eventuales afectaciones.**

El derecho a la propiedad o dominio privado, es la facultad real que la ley concede a un particular de ejercer el poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional a las restricciones que impone la ley y la Constitución, especialmente por la realización de las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil<sup>19</sup> como:

***"el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno.***

***La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."***

En uso, goce y disfrute del derecho de dominio, el titular o propietario podrá beneficiarse de la cosa, recoger los frutos o productos que deriven de su explotación y disponer de ella o enajenarla. Sobre sus particularidades, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*"(...) Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien*

<sup>19</sup> Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas...(). ”<sup>20</sup>

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”<sup>21</sup>*

Aunado a lo anterior, está el hecho de que algunos instrumentos internacionales, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, así el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria, por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que (i) toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y (ii) ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos establecidos por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como en el caso de la reclamante, es que su derecho a la propiedad no se vea menoscabado, por lo que se hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional indica:

*“(j)...Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el*

<sup>20</sup> Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref.: expediente D-5948. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>21</sup> Constitución Política de Colombia de 1991.

*derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental...().<sup>22</sup>*

Descendiendo al caso concreto, se observa que el solicitante es copropietario titular inscrita de un inmueble que contaba con casa de habitación, destinado a la agricultura, pero que a partir del año 1999 y debió ser abandonado a causa de la violencia ejercida por los grupos armados que operaban en el municipio de San Luís, de manera que pese a ostentar calidad de propietaria, a raíz del hecho victimizante no ha podido gozar en su totalidad de los atributos del derecho a la propiedad pues conforme viene de reseñarse, es apenas una lógica consecuencia que el desplazamiento forzado y su condición de víctima, la han dejado a ella y su familia, en condiciones de vulnerabilidad e inestabilidad, al no contar con los recursos necesarios para pleno goce de los atributos de la propiedad.

Conviene precisar que esta vía judicial es la idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclama la solicitante, estimando este Despacho que es del resorte del Juez hacerlo pues, aunque la Ley 1448 de 2011, establece también la reparación administrativa, nada obsta para que sea el Juez de Restitución de Tierras quien proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios inscritos, en tanto se debe velar por la efectiva tutela de los derechos de la población víctima del conflicto armado interno. La H Corte Constitucional lo ha entendido así:

*()... En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales.<sup>23</sup> [Negrilla y cursiva del Despacho].*

Ubicado el predio reclamado en el departamento de Antioquia, municipio de San Luís - Antioquia, vereda La Tebaida; en relación a las **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada**, es importante traer a colación el contenido del respectivo informe técnico predial del fundo reclamado, de donde se pudieron establecer las siguientes afectaciones, limitaciones o restricciones para el uso y aprovechamiento de la heredad:

### **Afectación Ambiental**

En lo que atañe a la ubicación del predio “La Española”, objeto de la presente restitución, en concepto emitido por la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare “CORNARE”** mediante respuesta del 30 de julio de 2019<sup>24</sup>, se definen los determinantes ambientales para este predio el cual no se encontró localizado dentro del Sistema Regional de Áreas Protegidas

<sup>22</sup> Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref:1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

<sup>23</sup> Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref.: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>24</sup> Ver expediente físico.

(SIRAP), ni en otras reservas forestales regionales declaradas en jurisdicción de CORNARE Tampoco se ubicó en la Reserva Forestal Central de Ley 23 de 1959.

No obstante, a lo anterior, el predio si se encuentra una zona de alta importancia biológica ya que hace parte del corredor que pretende proteger las especies de el Puma y el Jaguar (Ordenanza 23 del 16 de agosto de 2017, escala 1:25000). y con el fin de que éstas puedan tener un hábitat donde puedan establecerse y desarrollarse libremente se debe evitar el aprovechamiento forestal del bosque e implementar proyectos que no generen conflicto humano-felino, tales como sistemas agroforestales de cacao, apicultura, piscicultura, meliponicultura entre otras; y evitar sistemas de producción con especies domésticas uo especies de ganadería que atraigan los felinos en búsqueda de alimento, además se encuentra dentro de la zonificación ambiental del POMCA-Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Samaná Norte (escala 1:25.000) en la jurisdicción de CORNARE. (verificar tabla de guía de la entidad)

También se identificó que el predio posee 3.40 Ha en amenaza alta por movimientos en masa, que corresponden al 26 19% del predio.

Finalmente, las recomendaciones dadas por la entidad son las siguientes: estructuras livianas y cultivos de pancoger y si en el predio se requiere desarrollar proyectos de infraestructura, es necesario realizar un estudio de detalle que soporte el acondicionamiento del predio para dicho fin.

En lo que atañe a posible **AFECTACIÓN MINERA** del predio con **F.M.I. 018-60203**, la Agencia Nacional Minera al ser requerida sobre este aspecto, informó en respuesta allegada el día 12 de julio de 2019 que en efecto dicho predio reporta superposición parcial, con propuesta de título minero materiales de construcción, cuyo titular es la empresa "Procopal", solicitud que se encuentra en curso.<sup>25</sup>

Por su parte la empresa PROCOPAL S.A., al ser requerida indicó en fecha del 24 de octubre de 2019, que se encuentra pendiente la evaluación del formato A, para poder proceder con la elaboración de la minuta del contrato y que de acuerdo a su concepto dicha solicitud no afecta o limita el uso, la explotación y restitución del predio objeto de reclamación.

En tales condiciones, se **ADVIERTE** a la **Agencia Nacional de Minería-(ANM)**, a la **SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y a la **EMPRESA PROCOPAL S.A.** que, en caso de concesionar para la exploración y explotación, de dicha solicitud, se deberá garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio denominado "La Española", identificado con el código catastral N° 660-2-001-0012-00006-0000-00000, la ficha predial N° 19702324, y el folio de matrícula inmobiliaria N° **018-60203**, al señor **ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA HENAO**; para que pueda usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con los reclamantes y sin limitar el goce de sus derechos, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración

---

<sup>25</sup> Ver expediente físico.

sobre el área del predio, informar a esta dependencia judicial, el grado de afectación, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra.

Por todo lo anterior y a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones de la parte solicitante están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto el reclamante ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA HENAO es víctima del conflicto armado y el mismo se constituye como la causa por la cual debió abandonar el predio “La Española” ubicado en San Luis – Ant..

Concatenando la situación fáctica descrita con la doctrina jurisprudencial que se ocupa del tema, es procedente **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **Alirio de Jesús Zuluaga Henao**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.799.269, con relación al predio denominado “**La Española**”, cuya área equivale a **12 Hectáreas + 9639 m<sup>2</sup>** identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **018-60203** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, Ficha Catastral N° N° **660-2-001-000-00012-00006-0000-00000** y Ficha Predial N° **19702324**.

Como epílogo, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite y tal como lo deprecaron las partes intervinientes, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN** del derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste al señor **ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.799.269, **en su condición de víctima de desplazamiento y abandono forzado**, con relación al predio denominado “**La Española**”, cuya área equivale a **12 Hectáreas + 9639 m<sup>2</sup>** identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **018-60203** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, Ficha Catastral N° N° **660-2-001-000-00012-00006-0000-00000** y Ficha Predial N° **19702324**, ubicado en la vereda La Tebaida de San Luis – Ant., frente al cual actualmente ostenta la calidad de copropietario.

La identificación del predio restituido es como se describe a continuación:

<b>PREDIO “La Española” ID. 133826 y otros</b> Alirio de Jesús Zuluaga Henao	
<b>Departamento:</b>	Antioquia
<b>Municipio:</b>	San Luis

<b>Vereda:</b>	La Tebaida			
<b>Naturaleza del Predio:</b>	Rural			
<b>Oficina de Registro:</b>	Marinilla- Antioquia			
<b>Matricula Inmobiliaria:</b>	<b>018-60203</b>			
<b>Código Catastral:</b>	660-2-001-000-00012-00006-0000-00000.			
<b>Ficha Predial</b>	19702324			
<b>Área Registrada:</b>	12 Hectáreas + 9639 m <sup>2</sup>			
<b>Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:</b>	Propietario			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
249136	1155726,844	894923,053	6° 0' 12,967"N	75° 1' 35,610"W
249138	1155676,031	894737,250	6° 0' 11,303"N	75° 1' 41,648"W
249139	1155577,102	894661,048	6° 0' 8,078"N	75° 1' 44,120"W
249140	1155602,713	894592,539	6° 0' 8,908"N	75° 1' 46,349"W
249141	1155501,480	894611,119	6° 0' 5,614"N	75° 1' 45,739"W
249142	1155413,551	894609,192	6° 0' 2,752"N	75° 1' 45,797"W
249144	1155204,474	894824,646	5° 59' 55,959"N	75° 1' 38,780"W
249145	1155199,070	894939,611	5° 59' 55,789"N	75° 1' 35,042"W
249146	1155201,726	894980,058	5° 59'55,878"N	75° 1' 33,727"W
249147	1155289,262	894960,289	5° 59'58,726"N	75° 1' 34,375"W
249148	1155385,284	894917,055	6° 0' 1,849"N	75° 1' 35,786"W
249149	1155468,756	894917,308	6° 0' 4,566"N	75° 1' 35,782"W
249150	1155552,990	894961,412	6° 0' 7,310"N	75° 1' 34,353"W
249151	1155577,518	894987,798	6° 0' 8,110"N	75° 1' 33,497"W
249152	1155652,656	894945,276	6° 0' 10,554"N	75° 1' 34,883"W
249143	1155375,480	894711,364	6° 0' 1,518"N	75° 1' 42,473"W
249137	1155679,779	894839,444	6° 0' 11,430"N	75° 1' 38,326"W
249153	1155694,148	894947,919	6° 0' 11,904"N	75° 1' 34,800"W
AUX-1	1155193,952	894889,208	5° 59'55,620"N	75° 1' 36,680"W
AUX-2	1155234,087	894793,641	5° 59'56,921"N	75° 1' 39,790"W
AUX-3	1155263,320	894749,363	5° 59'57,870"N	75° 1' 41,231"W
AUX-4	1155313,968	894714,566	5° 59'59,517"N	75° 1' 42,365"W
AUX-5	1155686,560	894894,368	6° 0' 11,654"N	75° 1' 36,540"W
COMUNICACIÓN	1155714,563	894920,887	6° 0' 12,567"N	75° 1' 35,680"W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 229140 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa los puntos 249138, 249137 y AUX-5 hasta llegar al punto 279136 con predio de Pepe Franco en una distancia de 405,07 metros.			
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 249136 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por el punto 249153 hasta llegar al punto 279152 con predio de Juanario Manco en una distancia de 82,65 metros: Partiendo desde el punto 249152 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa los puntos 249151, 249150, 249149, 249148 y 249147 hasta llegar al punto 249146 con predio de Isaac Pamplona en una distancia de 495,96 metros.			
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 249146 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 249145, AUX-1, 249144, AUX-2, AUX-3, AUX-4 y 249143 hasta llegar al punto 279142 con predio de Enrique Aguirre en una distancia de 484,62 metros			
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 249142 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa el punto 249141 hasta llegar al punto 249140 con predio de Proyecto Panelero del Valle sol en una distancia de 190,87 metros			

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, que dentro del **término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, proceda a su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-60203**.

**TERCERO:** ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio denominado “La Española”, visibles en las anotaciones cuatro (4), cinco (5), seis (06) y siete (7) del folio de matrícula inmobiliaria N° 018-60203.

**CUARTO:** ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-60203, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción o su entrega.

**QUINTO:** ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia**, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-60203, siempre y cuando el beneficiario de la restitución, manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que el señor **ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA HENAO**, esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos, informando igualmente esa situación a esta Judicatura. **Para el efecto, se le concede el termine de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.**

**SEXTO:** ORDENAR la entrega material del inmueble restituido a **ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.799.269. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Marinilla - Antioquia, Para el acto de entrega deberá garantizarse acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

**SÉPTIMO:** COMISIONAR al **Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado “La Española”, cuya área equivale a: **12 Hectáreas + 9639 m<sup>2</sup>** identificado con Código Catastral N° N° 660-2-001-0012-00006-0000-00000, ficha predial N° 19702324 y Matrícula Inmobiliaria N° 018-60203, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia. Por Secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental necesario para efectuar la comisión.

**OCTAVO:** ORDENAR a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación**

de esta decisión, incluya al señor **ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.799.269, de manera prioritaria como beneficiario de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante - **MINISTERIO DE AGRICULTURA o quien haga sus veces**-, para que este otorgue solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y **decreto ley 890 de 2017**. Además, la Unidad de Restitución de Tierras, deberá otorgar a favor del señor **Zuluaga Henao**, un programa de proyectos productivos, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto al inmueble restituido a través de la presente sentencia. Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento del beneficiario; circunstancia que se informará al Despacho dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la Oficina de Planeación Municipal de San Luis - Antioquia, frente a la gestión de licencias y/o autorizaciones ambientales a que haya lugar.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho, incluya el Registro Único de Víctimas a **ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.799.269. A favor de este deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

**DÉCIMO: ORDENA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a **ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.799.269, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente sea receptor del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que le sirva de ayuda para su autosostenimiento.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **Secretaría de Salud de San Luis - Antioquia**, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, verifique la afiliación de a **ALIRIO DE JESÚS ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.799.269, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que en caso de no estar incluidos procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que él escoja.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **Secretaría de Hacienda de San Luis - Antioquia**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, y si a ello hay lugar, dé aplicación integral al



acuerdo municipal o mecanismo jurídico idóneo “Por medio del cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011-art. 121-”, en relación al predio denominado “**La Española**”, ubicado en la vereda “La Tebaida”, de ese municipio, cuya área equivale a: **12 Hectáreas + 9639 m<sup>2</sup>**, identificado con Código Predial N° **660-2-001-0012-00006-0000-00000**, Ficha predial N° **19702324** y Matrícula Inmobiliaria N°. **018-60203**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia,

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia**, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en los numerales primero de la parte resolutive de esta sentencia.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la **Oficina de Catastro Municipal de San Luís - Antioquia**, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia.

**DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR** a la **Agencia Nacional de Minería –ANM-, Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia y a la Empresa PROCOPAL S.A.**, que, en caso de concesionar para la exploración y explotación de los recursos de minería del área del predio georreferenciado, deberá garantizar la sostenibilidad y estabilidad de la restitución del predio denominado “La Española”, identificado con el código catastral N° 660-2-001-0012-00006-0000-00000, la ficha predial N° 19702324, y el folio de matrícula inmobiliaria N° **018-60203**, al señor **ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA HENAO**; para que pueda usar y explotar plenamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con el reclamante, sin limitar en ningún caso el goce de sus derechos, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, consultar previamente a esta dependencia judicial,, con el fin de no obstaculizar la presente declaratoria de restitución de la tierra.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE –CORNARE-, Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS – ANTIOQUIA**, que garanticen el acompañamiento a título gratuito en el trámite y otorgamiento de licencias y/o autorizaciones ambientales y para construcción que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), y para la implementación de los proyectos productivos que sean determinados respecto del uso de suelo del predio restituido.

**DÉCIMO SÉTIMO: PREVENIR** al titular del derecho a la restitución del predio “La Española”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **018-60203**, que su uso y explotación debe atenerse a las restricciones y recomendaciones de la autoridad ambiental, en cuanto al uso del predio propuesto dentro del Plan de

Manejo Ambiental, se debe además evitar el aprovechamiento forestal del bosque implementar proyectos que no generen conflicto humano-felino, tales como sistemas agroforestales de cacao, apicultura, piscicultura, meliponicultura, entre otras; y evitar sistema de producción con especies domesticas y/o especies de ganadería que atraigan los felinos en búsqueda de alimento. En cuanto a la amenaza alta por movimientos en masa que posee el predio de 3.40Ha, que corresponden al 26 19% del predio.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional**, para que acompañen la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad al funcionario comisionado para la diligencia y además, garanticen emprender las acciones que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los solicitantes en el predio objeto de esta acción.

**DÉCIMO NOVENO:** No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición frente a la solicitud de restitución.

**VIGÉSIMO:** Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido entre los años 1999 a 2004, en la vereda “La Tebaida” del municipio de San Luis – Antioquia.

**VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz a la representante judicial del reclamante, adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, quien deberá hacer entrega y socialización de la sentencia al señor **ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA HENAO**, lo cual debe ser informado al Despacho aportando la respectiva acta de entrega y socialización, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Así mismo, esta sentencia será notificada al representante legal del Municipio de San Luis - Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial I Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia y demás entidades destinatarias de órdenes proferidas a través de este trámite.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma digital)

JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ

Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy ____ de ____ de ____, se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados N°. ____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHN FREDY LONDONO GONZÁLEZ Secretario</p>
--